

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014003016-2023-00373-01

Resuelve el juzgado la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2023 por el **Juzgado Diecisésis Civil Municipal de Bogotá**, en la acción de tutela promovida, mediante apoderado, por **YUDI GEORGINA PEÑA ALARCÓN** contra **PORVENIR SA., PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS y COLPENSIONES.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales a la vida digna, mínimo vital y vejez en condiciones dignas, y solicitó en consecuencia se ordene a las entidades accionadas **(i)** dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en el sentido de devolver todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de ella, junto con los rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración por los lapsos en que permaneció en dichas administradoras y **(ii)** el cumplimiento del pago de las costas a cargo de las entidades accionadas.

1.2. En apoyo de su pretensiones, expresó el apoderado de la accionante que, al Juzgado 30 Laboral Del Circuito De Bogotá le correspondió adelantar el proceso con radicado 11001310503020190007101, en el cual, el día 15 de octubre de 2021, profirió sentencia a favor de YUDY GEORGINA PEÑA ALARCÓN declarando la Ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen pensional efectuado a AFP COLFONDOS S.A. y el traslado de los saldos a favor de la señora Peña Alarcón de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. a COLPENSIONES, sentencia en la que además, se condenó en costas a las dos primeras entidades, y fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

1.3 A la fecha en que instauro esta acción de tutela, COLFONDOS y PORVENIR no han dado cumplimiento a la sentencia; pese a que ya han transcurrido más de 8 meses sin que hayan efectuado la devolución de saldos de la accionante, necesarios para actualizar su información en la historia laboral, para garantizar el derecho pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

1.4 Se ha requerido al Juzgado 30 Laboral Del Circuito De Bogotá, para dar inicio al proceso ejecutivo y lograr el pago de lo que adeudan las entidades, sin que a la fecha se haya librado mandamiento de pago.

1.5 Admitida la tutela y notificadas las convocadas, se pronunciaron de la siguiente manera:

PORVENIR SA: Indicó que la accionante no se encuentra afiliada a esa compañía, además devolvió todos los aportes consignados por la señora Yudi Georgina Peña a Colfondos S.A. Solicitó negar el amparo en cuanto corresponde a esa entidad.

COLFONDOS SA: Señaló que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP, se evidenció que la accionante se encuentra con la vigencia válidamente anulada en Colfondos S.A., y trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES S.A, quedando como única afiliación ante esta última entidad. Frente al derecho de petición, indicó que mediante comunicación 221103-001118 se procedió a informar el trámite a efectuar sobre el cumplimiento de la sentencia. Alegó hecho superado y pidió negar el amparo.

COLPENSIONES: Manifestó que, mediante oficio del 26 de julio de 2022, se le informó a la accionante que se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Precisó que se encuentra haciendo las gestiones necesarias a través del sistema Mantis No. 65817 con el fin de poder realizar la gestión definitiva que permita la actualización de la historia laboral de la accionante.

Pidió negar la tutela contra COLPENSIONES por considerar que las pretensiones son abiertamente improcedentes, porque la acción constitucional no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591/91, ni se demuestra que esa entidad haya vulnerado derechos a la accionante.

PROTECCIÓN SA Manifestó que consultadas sus bases de datos, evidenció que la actora no presenta afiliación actual con esa entidad. Argumentó que la accionante el 1º de agosto del 2000 hasta el 31 de mayo de 2004 estuvo afiliada en la entidad, se trasladó a la administradora COLFONDOS S.A., siendo efectiva su afiliación el 01 de junio de 2004.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez a quo declaró improcedente la acción de tutela, tras señalar que ésta no procede como un medio judicial alternativo o complementario, de los establecidos en la ley para la defensa de los derechos, pues la misma no está encaminada a reemplazar los procesos ordinarios y menos desconocer los mecanismos establecidos al interior de estos para controvertir las decisiones que se adopten.

Sostuvo que, la acción de tutela se tornaba improcedente para ordenar el pago de prestaciones económicas ordenadas en procedimientos ordinarios, y ante la existencia de un procedimiento en curso, la competencia para dirimir la inconformidad de la accionante serían competencia del Juez Treinta Laboral de Bogotá

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de impugnación, sin expresar o sustentar las razones o hechos de su inconformidad con el fallo del a quo, simplemente manifestó que no se dio en debida forma el estudio al caso concreto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares.

La Corte Constitucional, en varios pronunciamientos ha expresado que este mecanismo constitucional puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes condiciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) Que aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) Que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.¹

¹ Decreto 2591 de 1991, artículo 8.

Haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales es relevante estudiar la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando versan sobre providencias judiciales, y con fundamento en este escenario, en un primer momento esa Corte se había pronunciado indicando que se configuran “vías de hecho” cuando:

Para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.²

En este caso la acción objeto de estudio grava en torno a una controversia eminentemente legal y prestacional económica, en tanto se pide el cumplimiento de una decisión judicial proferida al interior de la Jurisdicción ordinaria-Laboral-, que dirimió el conflicto del traslado de régimen pensional de la accionante, con sentencia favorable a su favor.

Respecto a la utilización de los medios ordinarios de defensa, se establece que la accionante ha hecho uso de los mismos, pues acudió el proceso ordinario laboral, del cual obtuvo sentencia favorable, confirmada por la Sala Laboral el Tribunal Superior de Bogotá, y luego de ello, se dirigió al juzgado de conocimiento, pidiendo el cumplimiento de la decisión a través de la acción ejecutiva, siendo ese el escenario y competencial para resolver sobre cumplimiento de las determinaciones adoptadas sobre el régimen pensional que corresponde a la interesada y el traslado de los saldos y demás rendimientos, necesarios para la actualización de la historia laboral, a propósito de cumplir las condiciones para acceder a su pensión. Siendo ello así, tal panorama desplaza cualquier intervención del juez constitucional, en tanto que el juez laboral es el que tiene la competencia para verificar, exigir el cumplimiento de la decisión judicial y ejecutar su cumplimiento. Valga precisar que, de conformidad con la respuesta dadas por las entidades accionadas, la aquí accionante figura con vinculación a Colpensiones.

² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Ahora, sin desconocer este juzgado el deber que le asiste a la Administración de Justicia, frente a la toma de decisiones dentro de plazos razonables, sin dilaciones o demoras injustificadas, frente a potenciales retrasos para emitir pronunciamientos, se cuenta con mecanismos o instrumentos ordinarios de vigilancia y control, no siendo la tutela le medio concebido como una instancia de supervisión o revisión de las actuaciones al interior los procesos judiciales o actuaciones administrativa.

De suerte que es ante el juez natural donde se debe reclamar el oportuno cumplimiento de la sentencia laboral, ámbito competencial que desplaza la intervención del juez constitucional en sede de tutela, todo lo cual traduce incumplimiento del requisito de subsidiariedad, necesario para la procedibilidad de esta acción constitucional.

Por lo anterior, es evidente que, por falta de uno o varios de los requisitos generales de la procedencia de la tutela frente a providencias judiciales, no se habilita la viabilidad del amparo, en tanto que ha de respetarse, como ya se manifestó, la autonomía judicial.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se confirmará la sentencia impugnada habida cuenta que, es improcedente.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, proferido por **el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá**, atendiendo los motivos señalados.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f554e9b207433e1e21bbb3a30fd6f52ee7fd1416e04203a9a697eec1a73b6e9

Documento generado en 06/06/2023 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>